-chair a single control -- oritor THE OF STATE OF STREET Bur thill ulegron. — Leida y public

era class count in men amentary many star has

Principante Terrestining

No se insertarán los anuncios particulares, sin prévia autorizacion del Sr. Gobernador.

à 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado 4

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.— (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, erdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

mai kasasi mai mamilin and

AL Build have the out of the

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo : (10) 6 Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, mim. 21, (Real orden de 3 de abril de 1839)

Este periódico se publica los lanes, miercoles y viernes de cada min sensind, and the control

the transmission restriction are not to

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

parations in our response contracted the S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante saludant al capadente un rea time arp as engles a chambra satziar . Liticia

-law composity. Made offer the foreign between MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Eresno y Robledino fienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que saliendo del rio Duerna, corren por una vega Hamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputación provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo articulo de prévio y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legitimo de los demandantes, y fué admitido por

la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno, de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demás particulares pudiera competir:

graduate a returnity to a territories of the contract of

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos-de-la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba someti lo a su resolucion, como única: Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que, el Gobernador estimando ciertas y justas estas razones, accedió à lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el parrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el parrafo octavo del art. 8.º de la lev de 2 de Abrildel mismo año : 128. A linia de la linia de la

Que el Juez, por su parte, se negó à inhibirse en auto, acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia fundándose en que la cuestion versaba entre partionares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855. que continuase como hasta entonces la distribución de las aguas :

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, à la conservacion de las obras de policia; distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaides de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores à dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que à los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el parrafo segundo del artículo 80 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes;

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8., parrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, v bajo tal concepto oirán y fallarán; cuando pasen à ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus margenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para negos y oiros usos:

Considerando: 1.° Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1853, reproducida en 22 de Febrero de 1836, asi como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundade siempre en abusos de que han creido complices à los Alcaldes de Robledo.

Que cualquiera que haya sido

En los antes de congresementes la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para ra entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que léjos de presentar les demandados emapoyo de sus pretensiones titulos privativos) de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian à los puebles entra representacion pretendian arrogarse:

3. Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas o menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han delicita proceder los pueblos que se circulana

4. Que aun cuando asi no foesega estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas! 6 menos decisivas y eficaces, pero siempre legitimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leves conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.° Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dié el Gobernador de la provincia à D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, des-

Número 19.—Circular.

Exemo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra

di ce con esta fecha al Director general de In-

pues de oir á los interesados, la manera cómo debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1845, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldia de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Terriente Alcalde de la cindad de Tortosa, D. Juan Burset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de Setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes a juicio por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerías en una heredad, de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad:

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicación del Teniente Alcalde y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores en solicitud de que no se accediese á la citación de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera más de 120 años hace, por los incontestables dereches que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldía negándose à citarlos de conformidad con su Asesor y con le propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaración de derechos, cuyo conocimiento, por razonde las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los arts. 10, tit. 5.° y 22, tit. 6.° de la ordenanza de matriculas, y á das lêyes 11., 4. v 11. tit. 7., lib. 6. de la Novisima Recopilación :

Que à falta de la citación de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representación de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia

Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuesa tion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban à un juicio de faltas segun las reglas 1., 11 y 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, las cuales, como disposiciones novisimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como asi se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldia, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion| debia entenderse que entablaba competencia: Que en su consecuencia, repro-

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se opone á que comparezcan los aforados ante la Alcaldia cuando fueren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldia no se inhibia del convencimiento del juicio:

Y que despues de haber sostenido est i su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldia aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la cuestión promovida por Don Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificación de falta, lá cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestión de declaración de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteración equivaldría á estimar sin ningun juició excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas es notoria cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, porque las reglas 1.", 11 y 36 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldia de la ciudad de Tortosa, á quien se remitirán unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobier-

en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negario se la Comandancia á disponer la comito de la cuesta del Comandancia a disponer la comito de la cuesta del Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Juan María de Arrio-La la comito de la cuesta del Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Juan María de Arrio-La la comito de la cuesta de la comito de la cuesta de la cuesta de la comito de la cuesta de la comito de la cuesta de la cuest

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por elllmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858. — Diônisio Antonio de Puga

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Smarth at

Vengo en relevar á D. Manuel María Azo: fra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del carzo de Director del mismo establecimiento, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está; rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En atencion à las circunstancias que concurren en. D. Fernando Boccherini, Profesor de calculos superiores y mecanica general del Real Instituto Industrial. Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 30.000 reales asignado en el presupuesto, y con retencion y desempeño de la Catedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, doaquin Ignacio Mencos.

- Hudici of - whish sobrance since selection

MINISTERIO DE LA GUERRA

- Número 35)44 Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real órden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, título 5.º del fratado 8.º de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guagnición, inclusos los que sean Brigadieres, alternando entre si por la antigüedad de empleos.

-Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunat Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspector y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real órden de 28 de Enero de este año »

De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento infanteria Infante, núm. 5, en que acompaña la certificación de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falan-

fantería lo que sigue:

ge del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamienlo y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, órden 9.°, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habian sido arregladas à reglamento las decla raciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidadá los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata, deberia considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo por último, á que la declaración de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continue en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante ha que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no hal admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para et servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudiera ocurrir, se entienda el núm. 110, órden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó igualestérminos que lo estaba en el núm. 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras una falange ó de su uso.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor

Número 42.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue;

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Jerónimo Torrado, segundo Comandante de infanteria retirado, solicita se le declare una pen-il sion, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideración esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria à lo que previene el reglamento del Monte-pio militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril ! de 1845, está mandado no pue len proponerse. más pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas è institutos del Ejèrcito podrán consul-

1117777 tarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á exclarecer los servicios que las motiven. De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á v. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.... E.s Marcdes.

.er Pfine di prff. fiff. GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA . DESCRIPTION

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia pública y Comandante de la Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura del subdito romano Cayetano Mazoti, que camina con cédula de vecindad espedida en Pontevedra, y en caso de verificarse le pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Guadalajara 12 de Marzo de 1858.-Matias Bedoya.

我们在我们你会被你身有 的国际的有效操作时,我的你都可能是自由我

Providencias judiciales. enlatte ste stelle

and figure to mill the least with managements JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

- dah "vetter" a 85 5 4 D. Joaquin Arroyo Salazar, Jucz de primera instancia de esta ciudad de Guá--i dalajara y sirpartido, etc.

Por el presente hago saber: que à instancia del cavador del incapacitado Juan Martinez, de este domicirio, se saca à pública subasta un trozo de terreno perteneciente al mismo, sito en este término camino de Alcalá, que consta de veinte y siete mil noventa y cuatro piés superficiales, y linda al Saliente, la carretera de Aragon; Midiodia, D. Manuel Pablo Saenz; Poniente, el ferrocarril; y Norte, la esplanada de la estacion, el cual ha sido tasado en nuevecientos treinta y cuatro reales vellon, y está señalado su remate para el 29 del corriente, en mi casa-habitacion, de diez à doce de su manana.

Dado en Guadalajara y Marzo ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho -Joaquin Arroyo Salazar .- Por mandado de Su Señoria, Romaaldo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Por providencia del Sr. D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instaucia de Brihuega, y su partido, dictada en 5 del corriente, se cita à D. Bonifacio Casas, Escribano y Notario de Reinos de Torija, fugado à consecuencia de otra causa criminal que se le sigue, para que en el término de treinta dias se presente en

la Escribania del actuario à enterarle de la renuncia que ha hecho D. Dienisio Pacheco, de los poderes que le tenia conferido, en la causa que se le sigue por estafa y prevaricacion en el desempeño de su cargo, en cierto expediente que bajo su actuacion se formo al Reverendo Cura Economo de dicho pueblo, D. Ramon Melo, pues, de no presentarse en el término prefijado, se dará à dicha causa la tramitación que corresponda, parandole el propio perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Bribuega à cuatro de Marzo de mil ochocientos cinquenta y ocho. Por mandado de Su Senoria, Camilo Lopez, y Gomara-ili ad son , charage rem

Aber'la en los paises nor plus seplentere Don Jacinto Cavestany, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III di . y Jugz de primera instancia de la villa de Brihnega y su partido como mon

Por el présente y por este mi segundo edicto y pregon cita, flamo y emplazo a D. Bonifacio Casas, Escribano numeranie de Torija para que en término de nueve dias, se présente en la carcel de esta villa, à responder à los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo, por habellenagenado sin antorizacion , los brenes de la Capellania colativa que instituyo Fray Francisco Arias en la Iglesia parroquial de Valdearenas; pues de no verificarlo seguire la causa adelante declarandole rebelde y contumaz, notificándole en los extrados de mi audiencia, cuantas providencias recaigan hasta sentencia definitiva, las que le pararan el mismo perjuicio que si suere en su propia persona.

Dado en Brihuega á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. -Jacinto Cavestany.-Por mandado de Su Señoria, Mannel Riaza y Esteban.

The second secon

DEL CULTIVO DE LA VID.

go, our go then their Flatta Magh to by

De la preparación del terreno, de la eleccion de las plantas, de la distancia à que se deben poner, y de los diversos modos de plantarlas.

(Continuacion.)

A medida que se cortan las plantas se debe tener cuidado de clasificarlas, formando primero dos divisiones grandes de uvas blancas y uvas de color, porque las especies à variedades de color maduran diez o doce dias antes que las blancas: no deben pues ni confundirse en la plantacion, ni ocupar indistintamente los diferentes parajes de la colina, porque su temperatura hace variar co-

I says now a find and the state of partial and a find the state of the state of the state of ang i resultados del experimento, que atrant mo la especie de vid la época de su vegetacion. Se deben subdividir con el mismo cuidado las dos grandes divisiones, no olvidando que no se deben multipli+ car demasiado las razas: basta que una ò des dominen, y estas deben formar a menos los dos tercios en número de cada una de las dos grandes divisiones; y para formar la tercera, de las especies que se juzgue conveniente anadirle, se debe proceder de manera que disieran lo menos que sea posible de las primeras, relativamente á su calidad y á la época de sa madurezada anda anpig assela

> Se pueden cortar las plantas de las vides Inego que los sarmientos de aquel ano hayan adquirido su madurez: esto se conoce en que se les cae la hoja, se les estrechan las fibras, se disminuye su volumen; y en una especie de sequedad de la médula que anuncia que ha cesado todo movimiento aparente en la savia. La madera madura casi en todas partes hacia fines de otoño, y entonces ya se puede pensar en hacer la plantacion en los paises meridionales de Francia; pues si se esperase à la primavera, sucederia con frecuencia que los nuevos individuos, no hallando al rededor de si la humedad necesaria para la formación de la savia, o para dar impulsos á la que ha quedado inerte en etles, estarian lánguidos al principio, y moririan a los primeros calores que se hiciesen sentir. El invierno es pocas veces bastante riguroso en estos paises, para que aun en esta estacion no se establezca en la extremidad de los sarmientos plantados una especie de moviviento, que si no produces raice aparentes, las dispone por lo menos à producirlas de un modo casi espontaneo, en los primeros dias buenos.

En el norte sucede lo contrario; no se debe plantar antes del invierno, porque es exponerse à perder el trabajo, à causa de que la humedad pudre la parte enterrada de las plantas; y las dos yemas que deben salir fuera de la tierra reciben algunas veces tanto daño de las heladas, que un pueden producir brotes. La época en que se debe plantar la vid en estos paises es à principios de la primaveza. Aconsejariamos cortar la planta en esta época, si el dejar para ellos todos los trabajos no fuese el verdadero medio de no ejecutar bien ninguno.

Suponiendo que se corten las plantas mucho tiempo antes de poder hacer uso de ellas, es preriso valerse de los medios propios para conservarlas frescas y sanas. Teniendo las plantas sus manojos, cada uno con su rótulo que indique su especie y su raza, se trasportan á la cueva, donde se entierran en arena un poco húmeda, dejando fuera dos ó tres yemas de la parte superior. En algunos viñedes se contentan con abrir en un terreno seco

zanzas de doce à quince pulgadas de profundidad, y de una anchura y longitud indiferentes, aunque proporcionadas al volumen que deben contener. Tienden en ellas las plantas, dando a cada capa el grueso de tres pulgadas, y las cubren despues con la tierra sacada de la misma zanja. Si se ordenan las plantas de manera que queden separadas unas de otras, y que no se toquen, por decirlo así, por ningun punto, se observará con gusto al sacarlas de tierra un poco tarde, que han arrojado ya muchas raicillas en las yemas de la extremidad inferior; y pocas veces una planta preparada de esta manera dejara de prender. Antes de describir los diversos métodos empleados para plantar los sarmientos de asientos, habiaremos con alguna extensión de una de las circunstancias mas importantes, que es la distancia que debe haber de unas cepas à otras.

Nuestros principios en este punto están en contradiccion con los de los cenologistas franceses que nos ha precedido, y entre otros con los que publico Macquin en 1763, en una obra bastante conocida de los cultivadores, intitulada Nuevo metodo de conservar la vid, etc. Este escritor no consulta ni la diferencia de los climas, ni la variedad de la tierra, ni la naturaleza de las especies; establece por principio, que «siendo la vid una planta vivaz cuyas raices se extienden y se alargan considerablemente, estima que de cualquier clase que sea la tierra, no se deben poner las plantas à menos de cuatro piés de distancia unas de otras en todo sentido; en las tierras fuertes, añade, sobre todo si son humedas, importa lo mismo ponerlas à cinco pies. - Es evidente que en todas partes y en todas las tierras, poniendo bien separadas las cepas, se emplean muchos menos rodrigones que estando tan juntas como están generalmente, lo cual es un primer objeto de economia.

- 2.º Que el cultivo de las que están separadas es mucho mas desembarazado que el de las otras. 9 19 0 37
- 3.° Que las vides plantadas à bastante distancia deben ser mucho mas fuertes y mas robustas que estando juntas, y de aqui resulta que no es necesario abonarlas ni renovarlas tan prontó. la cual es una segunda economia.
- 4.º Que la distancia que produce cepas mas vigorosas en una especie de tierra, debe darlas tambien en todas las otras, y que aun cuando su vigor sea mas ò menos grande, segun las diferentes cualidades de la tierra, es siempre mucho mas considerable que si las vides estuviesen menos separadas.

De esta verdad, que nadie puede negar, resulta tan claro como el dia el interés general de separar las vides, se-

til area i meggetti a steer i bila en rolo sa bar

gun mi método, para todas las tierras sin excepcion; y que he tenido motivos para decir que mi nuevo método de cultivar las viñas, en el cual están las cepas mucho mas separadas de lo que se acostumbra ordinariamente, conveniente á todas las tierras y à todos los paises, puesto que los efectos y las ventajas seran incontestablemente las mismas en todas, partes. va material parte in the

Es imposible, á mi entender, amontonar un número mayor de errores en tan pocas lineas, al management in the management

No se podria raciocinar de etra manera si se hablase de plantas silvestres, o de nuestros grandes é indigenos fratales; y si no se tratase mas que de obtener mucha madera y muchas hojas con muchos racimos; en una palabra; si solo cultivásemos la vid para obtener la madurez botánica de su fruto, suscribiríamos voluntariamente à la doctrina de Maupin; pero él habla, y nosotros tambien, de la uva á propósito para darnos un jugo que se convierta, no en agraz ni en agua pie, sino en vino y bueno. Para esto es necesario la parte mucosoazucarada, es decir, un grado de madurez tal en la nva, que en vano se esperaria en las tres cuartas partes de nuestros viñedos, si se aplicasen indistintamente los principios de este onologista sobre las distancias de las vides

Ya lo hemos dicho muchas veces, y volvemos à repetirlo ann, la madurez de la uya no se obtiene sino habiendo una justa proporcion entre la cantidad de savia que circula en la planta, y la intensidad del calor atmosférico que ejerce sobre ella su poder. Si se da à la planta mas savia que la que pueden elaborar los rayos del sol, producirá malos frutos, y su vista su intemperancia natural, la savia circulará en ella con exceso, y de un modo proporcionado al calor, conformándose con el método de Maupin, que solo procura suministrarle, sin regla ni medida, los medios de absorber la mayor cantidad posible de elementos saviosos.

Seria mas conforme la las leves de la sana fisica., decir donde quiera que se puede obtener en la uva bastante madurez para que el mucigalo se convierta en mucoso dulce azucarado, aunque sea dejando una gran distaucia entre las cepas, no omitais el hacerlo asi, y lograreis cosechas mas abundantes, prolongareis la duración de las vides, los gastos de cultivo serán mas moderados, y el vino no dejarà de tener las buenas calidades que le son propias. Pero si cultivais la vid en una temperatura menos cálida, en una tierra mas fecunda y en una exposicion mas incierta que la que acabamos de suponer, guardaos e plantar à mucha distancia las vides:

importa disminuir su dimension para limitar sus facultades absorventes. Las cosechas serán menos abundantes, es verdad, pero tendrán todas las cualidades que son capaces de adquirir, por haber tenido la precaucion de observar una proporcion justa entre la cantidad de elementos saviosos y la suma de calor que ha estado, por decirlo asi, en manos del labrador para etaborarlos.

Los partidarios del sistema de Maupin nos responderán acaso, que nuestro raciocinio està fundado solo sobre la teoria, que nuestras razones son especiosas, y que deben desaparecer delante de la experiencia; nos citarán en prueba de esto una carta del difunto Forqueux dirigida al autor mismo, en la cual le da cuenta este magistrado de los resultados de un ensayo que hizo plantando separadas las cepas en la tierra de su nombre situada cerca de san Germanen-Laya. na sing many continuous chall

Desearia, dice, poderos dar con exactitud el pormenor que me pedis sobre el producto de la viña que cultivo siguiendo vuestros principios; pero hace cuatro años que no estoy en mi casa al tiempo de las vendimias; solo puedo comunicaros las observaciones generales que he hecho por mi mismo. En los primeros años la cosecha de la parte clara ha sido constantemente por cinco di seis años una quinta parte mas abundante que en las vecinas, donde babia sin embargo tres o cuatro veces mas cepas.

He observado que la madurez de la uva era mas tardia en los parajes claros, annque mejor expuestos al aire y al sol; el vigor de la vid, la abundancia de la savia y el tamaño de los racionos eran la causa de este triste efecto en los años tardios y en los climas frios como el mio.

«En los terrenos mas ligeros y enlas exposiciones cálidas no será de importancia alguna este inconveniente; pero estoy persuadido de que este cultivo, infinitamente mejor que el del pais, se podria perfeccionar insensiblemente, sobre todo en la poda, que nuestros trabajadores ejecutan ordinariamente, sin principios, lo mismo que los demás.»

Nos parece que esta carta, lejos de combatir nuestra opinion, solo sirte por el contrario, para justificarlaz No se habrá sin duda escapado à la atención det lector el pasaje signiente: he observado que la madurez de la uva, etc.

Tampoco hemos querido decir otra cosa; y seria perder tiempo el procurar demostrar que todo el espirita de estacarta, lejos de ser un arma contra nuestros principios sobre la distancia proporcionada de las vides, es uno de los mejou res medios que podemos emplear para apoyarla. Por lo demas, tenemos datos particulares sobre la continuacion y los

• The second of the second

resultados del experimento, que sirven para fijar irrevocablemente la opinion sobre esta importante parte del cultivo de la vid. del super sebone de un . odb. "

Los debemos al cindadano Abeille, uno de los hambres mas ilustrados de nuestro tiempo, y de los mas celosos propagadores de los conocimientos útiles.

Fonqueux le habia comunicado verbalmente dos observaciones muy notables sobre el método de Maupin, relativameme à la exposicion reciproca de las vides: la una, que su método hace en efecto las cepas mas vigorosas, ylos racinios ma+ yores y mas abundantes; y la otra, que tardaban mas en madurar.

Este seria sin duda un inconveniente muy grande, nos ha dicho el ciudadano Abeille, en los paises un poco septentrionales , pero que no pudiendo verificarse en los paises mas meridionales, no quita la esperanza de mejorar una gran parte de nuestros viñedos. Es interesante verificar bajo este punto de vista los efectos que este método ha producido á Fourqueux, y en consecuencia de ello se tomó. Aheille la molestia de dirigir las preguntas signientes al hijo de Fourqueux. à las cuales este ha dado las respuestas que imprimimos à continuacion.

Pregunta. De que naturaleza es el terreno en que está plantada la viña? Les arenisco o pedregoso, es decir, la arena es menuda ó un poco gruesa? ¿dominan sensiblemente una sobre otra? y en fin, jel terreno tiene mucho fondo o poco? end no of humaillien , Salestriens ?

Respuesta. «Mi padre habia hecho el ensayo del niétodo de Maupin en dos parajes distintos, cuyo terreno no es guijarroso ni arenisco, sino de tierra propia-

PrincCual es su exposicion relativaapente al mediodia?

R. «Uno de los terrenos estaba en un declive que miraba al mediodía; pero en la parte, por decirlo asi, mas baja de la colina; su terreno es bueno y de mucho fondo. El otro terreno estaba inclinado hácia el norte, y la tierra tenia menos

P. ¿En qué extension de terreno se ha hecho la prueba?

R. «Hizo la experiencia al mediodia ev. 180 è 200 piés solamente, y hácia el norte en 560 ó 400.s

P. ¿Qué distancia es la que ordinariamente se deja en el pago entre las vides, y cuál es la que se ha dejado siguiendo el método de Maupin?

R. Mi viñadero no se acuerda de la distancia à que estaban plantadas las cepas; pero como se ha seguido exactamente el metodo de Maupin, en su obra se uncontrorá »

(Se continuara.)

En la Libreria de Ruiz, calle Mayor, mum. 3, se hallan de venta los libros de educacion n efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juanito. dealerment (AVIII)

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico. Compendio de Gramática castellana.

ld. de la Historia de España. Id. id. en diálogos.

El Libro de los Aiños, por Martinez de la Rosa. misult thusim

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seljas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños. Geografía elemental, por Florez. Hilling of percental of the

Catecismo histórico de Fleuri. Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Oraciones de entrada y salida. Coleccion de Tablas generales. Coleccion de muestras, por Iturzaeta.

Coleccion de carteles, por Flo-Reze of justicity of the formula

Coleccion de tablas de multi-

Papel pantado de todas reglas. Silabario de Naharro.

Catecismos anadidos por Ri-

Libro de cuentas ajustadas. Premios para los Miños.

Falsitios. ... in the golden of the

Pizarras.

Pizarrines. Libro de matricula.

Tinta en frascos. Polvos.

Plumas. Lacre.

Obleas.

Lapiceros. Dent de lin de la line. Valdaque. Le de de di ...

Sobres. / radialated and di

Libros de devoción para esta Semana Santa.

the main to the territory and the consideration pasts refer

Semanas Santas en terciopelo. idem en pasta. Idem con cartes dorados. Idem con plancha de oro. Libros de confesar en pasta. ldem con cortes dorados. Idem con planchas de oro. stegistros.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Libreria.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.